



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MONTERO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO: 20001-23-33-000-2020-00038-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por la señora MARÍA EUGENIA MONTERO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifiesta la accionante que por espacio de 10 años, ha sido una de las colaboradoras en calidad de mensajera de la oficina de quejas y reclamos de los servicios públicos domiciliarios de MELKIS KAMMERER, indicando que su trabajo consiste en llevar los derechos de petición de los usuarios y suscriptores que no pueden presentarlos personalmente ante la empresa EMDUPAR.

No obstante lo anterior, advierte que desde que se posesionó el nuevo Gerente de la empresa EMDUPAR, no ha sido posible el cumplimiento de su labor antes reseñada, por cuanto a juicio de la empresa es el titular quien debe presentar personalmente dichas peticiones.

En virtud de lo señalado en precedencia, sostiene que la empresa EMDUPAR vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, y a la libre escogencia de profesión u oficio, dado que en ningún caso podría ser rechazada una petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Afirma que no existe un sustento legal y constitucional para que la empresa EMDUPAR se abstenga de recibirle las peticiones que lleva de los usuarios que se acercan a la oficina de quejas y reclamos de MELKIS KAMMERER, por el contrario esto se convierte en una obstrucción de los mecanismos de participación ciudadana consagrada en la Ley 1757 de 2015.

Por lo expuesto, estima que se hace necesaria la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su condición de entidad sobre quien recae la obligación de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos. Así como del Presidente de la República de Colombia, en su calidad de Jefe de Gobierno y Estado, y suprema autoridad administrativa conforme al artículo 189 y el ordinal 10 del artículo 370 de la Constitución.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

"Primero: Pretendo con esta acción de tutela contra el PRESIDENTE IVAN DUQUE COMO JEFE DE GOBIERNO JEFE DE ESTADO Y SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTICULO 189, Y EL NUMERAL 10 VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS, CONFORME AL ARTICULO 79 DE LA LEY 142 DE 1994, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR, PARA QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ME PROTEJA MI DERECHO AL TRABAJO, a la profesión y oficio, a la efectividad de mis derechos, al derecho de petición, a un debido proceso, a las garantías judiciales consagrada en los artículos 8, 25 de la convención americana de derechos humanos, a una tutela judicial efectiva, al artículo 24 de los derechos del hombre (...) para que el juez constitucional aplique el control de convencionalidad y la excepción de inconstitucionalidad, PARA QUE (...) ORDENE A LA EMPRESA EMDUPAR, A RECIBIRME LOS DERECHO DE PETICIÓN QUE YO PRESENTO ANTE LA EMPRESA RESPETANDO MI TURNO, Y SE ADSTENGA (sic) de no RECIBÍRMELO ALEGANDO QUE TIENE QUE SER EL TITULAR DE LA PETICIÓN CREANDO UN REQUISITO NO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY (...).

SEGUNDO Que EL JUEZ CONSTITUCIONAL ordene al presidente y al superservicio que ordene a la empresa Emdupar a recibirme todos los derechos de petición que yo presente realizando mi turno, así mismo ordene a la empresa que se abstenga de seguir suspendiendo el servicio de forma unilateral para después cobrar reconexiones (...)." (Sic)
(...)

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020¹, se admitió la presente tutela, ordenándose notificar a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones formuladas por la accionante.

IV.- CONTESTACIÓN.-

Las entidades tuteladas dieron contestación a la acción de tutela, en los siguientes

¹ Folios 17 del expediente

términos:

✓ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En su escrito de contestación de fecha 2 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la referida entidad, manifiesta oponerse a la prosperidad de la presente tutela, por cuanto su representada no ha recibido trámite alguno para avocar conocimiento en segunda instancia por los hechos relacionados por la señora MARÍA EUGENIA MONTERO, resultando imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, volviéndose en esta medida, forzosa su desvinculación.

Lo anterior, por cuanto el momento procesal para que la Superintendencia pueda entrar a conocer de un caso de reclamación relacionada con los eventos del artículo 154 de la Ley 142 es cuando al suscriptor o usuario se le conceden los recursos administrativos y recibe de la empresa el expediente de la apelación subsidiaria de la reposición o cuando la empresa le niega los recursos o cuando el suscriptor impulsa el recurso de queja ante la Superintendencia. En este caso, del relato de los hechos que hace la parte accionante, no hay dudas que el suscriptor o usuario no demuestra haber hecho uso de los recursos, pues se refiere únicamente a la petición inicial que impulsó en sede de la vigilada.

✓ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En escrito del 28 de febrero de 2020, la apoderada judicial del Presidente de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, solicita la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela, o que en su defecto se desvincule a tal entidad del asunto, como quiera que la accionante no probó la vulneración de derecho fundamental alguno, así como tampoco, de lo descrito en los hechos se vislumbraba actuación u omisión que pudiera endilgarse a dicha entidad, por cuanto únicamente se refiere a la negativa por parte de EMDUPAR de recibir los derechos de petición llevados por la aquí tutelante.

En ese sentido, considera que resultaba evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República, en tanto que dicha entidad no afectó con su actuar los derechos fundamentales invocados por la accionante, máxime si se tenía en cuenta que en la acción de tutela bajo estudio no existía un solo supuesto imputado en su contra.

✓ EMDUPAR S.A

Mediante contestación de fecha 2 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la referida Empresa de Servicios Públicos, sostiene la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la tutelante, como quiera que se echaba de menos prueba alguna dentro del expediente que acreditara tal afectación, como tampoco se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo tutelar, alegando que por el contrario, la oficina de atención al usuario estaba recibiendo y radicando todas las peticiones, quejas y reclamos presentadas por las personas y la comunidad en general, sin tener en cuenta si era el titular del derecho, es decir que las peticiones no requerían ser presentadas de manera personal por el directamente interesado, y que además la empresa había dispuesto en la página [Http: //www.emdupar.gov.co/](http://www.emdupar.gov.co/) opción peticiones, quejas y reclamos, donde cualquier persona pudiera realizar los respectivos trámites sin ningún costo de manera fácil y en corto tiempo, por lo que le resultaba incomprensible que la actora manifestara que no se le permitiera presentar peticiones, existiendo tantos canales dispuestos para tal fin.

Relata que el inconformismo de la accionante y de la oficina de MELKIS KAMMERER, consiste en que al momento de presentar las peticiones en la división de atención al usuario, aquella no presentaba una sola petición; si no alrededor de 20 a 30 con un mismo turno, lo cual implicaba la paralización de la atención y su consiguiente demora a los demás usuarios.

Precisa que la oficina de MELKIS KAMMERER cobra a los usuarios por estos servicios y no puede primar el interés particular económico de un grupo u oficina, sobre el interés colectivo o general de la comunidad.

Alega que de manera temeraria la oficina de MELKIS KAMMERER, ha presentado múltiples acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, únicamente cambiando el nombre del accionante que pertenece a la misma oficina, tal y como ellos mismos lo relatan. Resultando de esta manera, acciones de tutelas reiterativas, temerarias en donde se evidencia la mala fe, conduciendo al desgaste de la administración de justicia por parte de este grupo de personas.

En ese orden, solicita la denegatoria del amparo constitucional invocado por la señora MARÍA EUGENIA MONTERO.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto". (Sic).

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto bajo estudio, corresponde a la Sala determinar, si conforme a los hechos expuestos en el libelo, le asiste derecho a la señora MARÍA EUGENIA MONTERO, a que le sean amparados sus derechos fundamentales invócados, y que a su juicio resultan vulnerados por las entidades accionadas en la presente tutela, ante su no intervención en el procedimiento utilizado por la Empresa de Servicios Públicos EMDUPAR S.A, respecto al manejo de las peticiones.

5.3.- CASO CONCRETO.-

En el caso sometido a juicio, la señora MARÍA EUGENIA MONTERO formula acción de tutela contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR, con el propósito que se le ordene a esta última el cese de la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, y a la libre escogencia de profesión u oficio, cercenados al impedir la presentación de peticiones bajo la premisa que dicho acto debía ser realizado directamente por el usuario titular del servicio.

5.4.- ANÁLISIS DE LA SALA.-

En el caso *sub examine*, la tutelante MARÍA EUGENIA MONTERO, manifiesta que la empresa EMDUPAR se rehúsa a recibirle los derechos de petición que en su labor de mensajera lleva hasta las instalaciones de dicha empresa en representación de muchos usuarios que no pueden radicarlos personalmente, alegando que tales peticiones deben ser presentadas por el titular de la reclamación y/o derecho, decisión que conculca sus derechos fundamentales al trabajo, y a la libre escogencia de profesión u oficio, principalmente.

Revisado el paginario, la Sala advierte que la accionante no acredita en el plenario ningún material probatorio en el que sustente sus pretensiones, por cuanto se inobserva la existencia de petición alguna por radicar o resolver, y mucho menos de que la entidad se haya negado a recibir las solicitudes de los usuarios.

Contrario a lo afirmado por aquella, se precisa que la empresa EMDUPAR en su libelo de contestación, informa no tener establecida ninguna clase de limitación en tal sentido, soportando su aseveración en el hecho de dejar a disposición de los usuarios la opción de peticiones, quejas y reclamos en página web de la empresa, para que así cualquier persona pudiera interponer de manera ágil y directa sus inquietudes respecto a la prestación del servicio.

Lo anterior, conduce a colegir que la tutelante en la acción de amparo fundó en meras afirmaciones la conculcación de sus derechos fundamentales, sin soporte jurídico alguno. Por lo que en ese orden, no sería posible atribuirle a las entidades accionadas una transgresión de derechos sin estar probado por la actora siquiera de manera sumaria dentro del expediente.

En ese escenario, al no hallarse demostrada la vulneración alegada por la accionante, la Sala se abstendrá de otorgar el amparo constitucional solicitado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora MARÍA EUGENIA MONTERO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar –EMDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

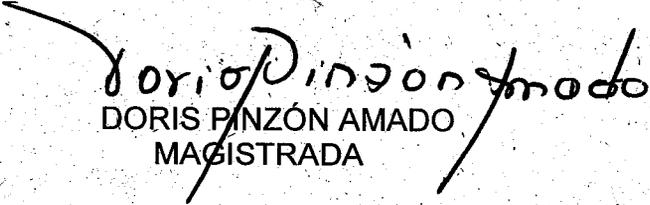
SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

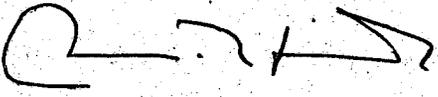
TERCERO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, por secretaría remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 11 de marzo de 2020. Acta No.039.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO